

**RESOLUCIÓN No. 00017689
(08/09/2026)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA AL SEÑOR (A) EVERLIDES MARTINEZ
MERCADO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - EXPEDIENTE
No. ATL.8.800.4.40-11.010.2023-0108”**

**EL GERENTE SECCIONAL ATLANTICO (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA es la autoridad competente para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en materia sanitaria y fitosanitaria en el territorio nacional.

Que el día seis (06) de octubre de 2023, funcionarios adscritos al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA realizaron visita de Inspección, Vigilancia y Control al vivero denominado **LAS AZUCENAS**, de propiedad o tenencia del señor (a) **EVERLIDES MARTINEZ MERCADO**, ubicado en la calle 3A No. 5A - 21, vereda Pendales, municipio de Luruaco (Atlántico), encontrando presuntas irregularidades relacionadas con el ejercicio de actividades sometidas al control del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Que, como resultado de la visita practicada, se levantó la correspondiente Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control y se elaboró el respectivo Informe Técnico para Proceso Administrativo Sancionatorio, documentos en los cuales quedaron consignados los hallazgos evidenciados durante la diligencia, estableciéndose que el vivero desarrollaba actividades de producción y/o comercialización de material vegetal de propagación sin contar con el registro exigido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, de conformidad con lo previsto en la Resolución ICA No. 0780006 del 25 de noviembre de 2020.

Que, con fundamento en los hechos evidenciados durante la visita y en el Informe Técnico rendido por el funcionario competente, esta Gerencia Seccional, mediante Auto de Formulación de Cargos No. 173 del catorce (14) de diciembre de 2023, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor (a) **EVERLIDES MARTINEZ MERCADO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 22.672.045**, propietario o tenedor del vivero **LAS AZUCENAS**, ubicado en el municipio de Luruaco (Atlántico), por la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en la Resolución ICA No. 0780006 del 25 de noviembre de 2020, "Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país", específicamente por ejercer actividades de producción, comercialización o ambas de material vegetal de propagación sin contar con el correspondiente registro expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, actuación identificada con el expediente No. ATL.8.800.4.40-11.010.2023-0108.

RESOLUCIÓN No. 00017689
(08/09/2026)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA AL SEÑOR (A) EVERLIDES MARTINEZ
MERCADO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - EXPEDIENTE
No. ATL.8.800.4.40-11.010.2023-0108”**

Que el Auto de Formulación de Cargos fue debidamente notificado al investigado (a) mediante los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011, conforme consta en el expediente administrativo, garantizándose el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Que, pese a haberse garantizado al investigado (a) la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término legalmente establecido, no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 126 del once (11) de agosto de 2026, esta Gerencia Seccional dispuso prescindir del período probatorio, al considerar que las pruebas obrantes dentro del expediente resultaban suficientes para adoptar una decisión de fondo, y ordenó correr traslado al investigado (a) para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que el referido Auto No. 126 fue debidamente comunicado al investigado (a), conforme obra en las constancias incorporadas al expediente administrativo.

Que, vencido el término concedido para presentar alegatos de conclusión, el investigado (a) no hizo uso de dicha oportunidad procesal, razón por la cual corresponde a esta autoridad resolver el presente procedimiento con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, corresponde a esta autoridad proceder al análisis del material probatorio recaudado, a fin de determinar la ocurrencia de los hechos y adoptar la decisión administrativa a que haya lugar.

ANÁLISIS PROBATORIO

Que dentro del expediente administrativo No. ATL.8.800.4.40-11.010.2023-0108 obran, entre otros, los siguientes medios de prueba, legal y oportunamente incorporados a la presente actuación administrativa:

- Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) practicada el día seis (06) de octubre de 2023 al vivero denominado LAS AZUCENAS, ubicado en el municipio de Luruaco (Atlántico).
- Informe Técnico para Proceso Administrativo Sancionatorio de fecha siete (07) de diciembre de 2023, elaborado por el funcionario competente del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en el cual se consignaron los hechos evidenciados durante la visita de inspección y se concluyó que el vivero desarrollaba actividades de producción y/o comercialización de material vegetal de propagación sin contar con el registro exigido por la Resolución ICA No. 0780006 del 25 de noviembre de 2020.

**RESOLUCIÓN No. 00017689
(08/09/2026)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA AL SEÑOR (A) EVERLIDES MARTINEZ
MERCADO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - EXPEDIENTE
No. ATL.8.800.4.40-11.010.2023-0108”**

- Auto de Formulación de Cargos No. 173 del catorce (14) de diciembre de 2023, mediante el cual se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
- Constancias de notificación del Auto de Formulación de Cargos.
- Auto No. 126 del once (11) de agosto de 2026, mediante el cual se prescindió del período probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión.
- Constancias de comunicación del Auto No. 126 del once (11) de agosto de 2026.
- Los demás documentos que integran el expediente administrativo.

Valoradas las pruebas obrantes en el expediente, conforme a las reglas de la sana crítica y al principio de apreciación integral de la prueba, esta Gerencia encuentra acreditado que durante la visita de Inspección, Vigilancia y Control practicada el día seis (06) de octubre de 2023 se constató que el vivero LAS AZUCENAS desarrollaba actividades de producción y/o comercialización de material vegetal de propagación sin contar con el registro exigido por la Resolución ICA No. 0780006 del 25 de noviembre de 2020.

El Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control y el Informe Técnico resultan concordantes entre sí respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron evidenciados los hechos objeto de investigación.

Así mismo, se observa que, pese a haberse garantizado al investigado (a) el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción durante todas las etapas del procedimiento administrativo, este (a) no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de pruebas ni formuló alegatos de conclusión, razón por la cual no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno que desvirtúe los hallazgos consignados por los funcionarios actuantes en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. En consecuencia, el material probatorio recaudado resulta suficiente para efectuar el análisis jurídico de la conducta investigada y determinar si se encuentra configurada la infracción administrativa objeto del presente procedimiento sancionatorio.

CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA SECCIONAL

Que la Gerencia Seccional del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en ejercicio de sus competencias legales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, procede a resolver el presente asunto con sujeción a los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad, razonabilidad y motivación de los actos administrativos, en virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control que le han sido atribuidas en materia sanitaria y fitosanitaria, así como de la facultad para adelantar procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las medidas y sanciones a que haya lugar frente al incumplimiento de las disposiciones cuya

FORMA 4-027 V.8

RESOLUCIÓN No. 00017689
(08/09/2026)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA AL SEÑOR (A) EVERLIDES MARTINEZ
MERCADO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - EXPEDIENTE
No. ATL.8.800.4.40-11.010.2023-0108”**

observancia le corresponde garantizar.

Que la Resolución ICA No. 0780006 del 25 de noviembre de 2020 estableció los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país. Del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente administrativo No. ATL.8.800.4.40-11.010.2023-0108, esta Gerencia encuentra acreditado que el señor (a) **EVERLIDES MARTINEZ MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.672.045, desarrollaba actividades de producción y/o comercialización de material vegetal de propagación a través del vivero denominado **LAS AZUCENAS**, ubicado en el municipio de Luruaco (Atlántico), sin contar con el registro exigido por la citada resolución, circunstancia que configura el incumplimiento de las obligaciones objeto de investigación y, en consecuencia, la infracción administrativa imputada dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Que el registro de viveros constituye un requisito obligatorio para el desarrollo de las actividades sometidas al control del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y un instrumento esencial para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control fitosanitario atribuidas a la Entidad, razón por la cual su incumplimiento compromete los mecanismos establecidos para garantizar la sanidad vegetal y la trazabilidad del material de propagación destinado a la siembra en el territorio nacional. En consecuencia, el ejercicio de dichas actividades sin el correspondiente registro expedido por el ICA configura una conducta contraria a la normatividad vigente.

Que durante el desarrollo del procedimiento administrativo se garantizó al investigado (a) el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción mediante las actuaciones de notificación surtidas conforme a las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011. No obstante, el señor (a) **EVERLIDES MARTINEZ MERCADO** no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de pruebas ni formuló alegatos de conclusión dentro de las oportunidades procesales legalmente establecidas. Así mismo, revisado el expediente administrativo, no obran elementos probatorios que permitan establecer que el investigado (a) hubiese adelantado actuaciones encaminadas a obtener el registro exigido por la Resolución ICA No. 0780006 del 25 de noviembre de 2020 o a subsanar el incumplimiento evidenciado durante la visita de Inspección, Vigilancia y Control, circunstancias que fueron valoradas por esta Gerencia para efectos de individualizar la sanción.

Que, para efectos de la individualización de la sanción, esta Gerencia observa los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 y el numeral 6.1 del Manual del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, adoptado mediante Resolución No. 065768 del 23 de abril de 2020, valorando las circunstancias particulares del caso, el ejercicio oportuno del derecho de defensa por parte del investigado (a) y las actuaciones surtidas dentro del procedimiento administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 00017689
(08/09/2026)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA AL SEÑOR (A) EVERLIDES MARTINEZ
MERCADO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - EXPEDIENTE
No. ATL.8.800.4.40-11.010.2023-0108”**

Que, en ese contexto, se evidencia que el incumplimiento atribuido al investigado (a) consistió en desarrollar actividades sometidas al control del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA sin contar con el registro exigido por la Resolución ICA No. 0780006 del 25 de noviembre de 2020. Así mismo, revisado el expediente administrativo, no obran elementos que permitan establecer que el investigado (a) hubiese adelantado actuaciones encaminadas a obtener el registro correspondiente o a subsanar el incumplimiento evidenciado durante la visita de Inspección, Vigilancia y Control. En consecuencia, no se acreditan circunstancias que justifiquen la imposición de una sanción diferente a la mínima legalmente procedente, circunstancias que fueron valoradas por esta Gerencia para efectos de individualizar la sanción.

Que, en consecuencia, una vez valoradas las circunstancias particulares del caso y atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad que orientan el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria, esta Gerencia considera procedente imponer al señor (a) **EVERLIDES MARTINEZ MERCADO** una multa equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023**, correspondiente a la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)**, por estimar que dicha sanción resulta adecuada para reprochar la conducta acreditada, promover el cumplimiento de la normativa fitosanitaria y atender las finalidades preventivas y correctivas propias de la potestad sancionatoria de la Administración.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer sanción consistente en multa por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)**, equivalente a un **(1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023**, al señor (a) **EVERLIDES MARTINEZ MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.672.045**, en calidad de propietario o tenedor del vivero **LAS AZUCENAS**, ubicado en la calle 3A No. 5A - 21, vereda Pendales, municipio de Luruaco (Atlántico), por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución ICA No. 0780006 del 25 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. De conformidad con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, en caso de verificarse la persistencia del incumplimiento de las obligaciones objeto de la presente actuación administrativa, esta Gerencia Seccional podrá imponer multas sucesivas hasta tanto cese la conducta infractora, sin necesidad de adelantar un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La multa impuesta deberá ser cancelada a favor del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquiera de las siguientes cuentas autorizadas para

**RESOLUCIÓN No. 00017689
(08/09/2026)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA AL SEÑOR (A) EVERLIDES MARTINEZ
MERCADO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - EXPEDIENTE
No. ATL.8.800.4.40-11.010.2023-0108”**

recaudo institucional:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente No. 008969998189 de nombre ICA recaudos, código del servicio 41905.
- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente No 230081564 convenio 12300 de nombre ICA recaudo código del servicio 41905.
- BANCOLOMBIA Convenio No 72159 nombre Instituto Colombiano Agropecuario recaudado en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático código del servicio 41905.

PARÁGRAFO 1.- El valor de la multa deberá consignarse dentro del término señalado, diligenciando el comprobante de pago con el nombre completo y número de identificación de la persona sancionada, y remitiendo el soporte del pago al Área Jurídica de la Gerencia Seccional Atlántico del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

PARÁGRAFO 2.- El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 3.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido de la presente resolución al señor (a) **EVERLIDES MARTINEZ MERCADO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **22.672.045**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, Gerencia Seccional Atlántico, Calle 18 No 50-32, ubicada en Soledad (Atlántico) o al correo electrónico gerencia.atlantico@ica.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla (Atlántico), a los 08 días del mes de Septiembre del 2026.



RAFAEL LEONARDO AMAYA VEGA
Gerente Seccional Atlántico (E)

Elaboró: Yamid de Jesus Sierra Consuegra
Revisó: Saday Giselle Larotta Velandia